

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520160052201
Demandante	MARÍA NIDIA VALENCIA DE COLORADO
Demandada	COLPENSIONES y ALEIDA TABARES PÉREZ
Intervención Ad Excludendum	ALEIDA TABARES PÉREZ
Asunto	APELACIÓN Y CONSULTA sentencia 9-11-2020
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 145 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hoy, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA NIDIA VALENCIA DE COLORADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y como vinculada **ALEIDA TABARES PÉREZ**, quien además incoó demanda Ad Excludendum. radicado con el número **66001310500520160052201**.

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur con cédula 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta Profesional 305.746 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la sustitución otorgada por la firma C Conciliatus S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 113

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda principal.

MARÍA NIDIA VALENCIA DE COLORADO aspira a que, en su calidad de cónyuge, se declare su derecho como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado **José Nelson Colorado Hoyos**, a partir del 17-noviembre-2014, intereses moratorios y costas del proceso.

Los hechos que sustentan lo pretendido, informan que el 17-noviembre-2014 falleció José Nelson Colorado Hoyos, quien a su deceso era pensionado según reconocimiento que le hizo el ISS por resolución 4703 del 13-septiembre-2010.

Se asegura, que el causante era casado con la Sra. Valencia de Colorado desde el 07-enero-1977, persona con quien compartió techo, lecho y mesa hasta el óbito, sin haber mediado separaciones; como pareja, procrearon a Claudia Lorena, Paula Andrea y Nelson Julián Colorado Valencia, todos ellos mayores de edad a la época del deceso, siendo el causante quien siempre velo económicamente por la esposa, aclarando que a partir del 2010 el causante al iniciar a cotizar por cuenta de empleadores dejó de ser beneficiario en salud de la aquí accionante.

Refiere que el 06-febrero-2015 solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole negada por resolución GNR112826 del 21-abril-2015 y confirmada por resolución VPB83635 dl 23-julio-2015, a falta de vínculo matrimonial vigente.

La demanda fue presentada el 8-julio-2016, admitida por auto del 11 de agosto de 2016. Por auto del 2-10-2017 se vinculó a la señora Aleida Tabares Pérez.

Posición de la demandada

Colpensiones se opuso a lo pretendido al considerar que la accionante no acreditaba la calidad de beneficiaria, mencionando que la prestación reclamada por ella, había sido reconocida por resolución GNR244897 del 19-agosto-2016 a la compañera permanente Aleida Tabares Pérez, quien acreditó dicha condición. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, improcedencia del cobro de intereses moratorios, prescripción.**

Aleida Tabares Pérez se opuso a las pretensiones considerando que la actora no era beneficiaria de la pensión que dejó acreditada el causante; que éste desde el 2007 inició su relación con ella en Salamina Caldas, compartiendo techo, lecho y mesa y tiempo después en el 2010, se radicaron en el municipio de Dosquebradas. Como excepciones formuló **inexistencia de la obligación, prescripción y genéricas.**

1.2. Intervención ad Excludendum

Aleida Tabares Pérez solicita que la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente Sr. José Nelson Colorado Hoyos, le sea reconocida en un 100% desde el 17-noviembre-2014 y, en consecuencia, se le continúe pagando la mesada pensional y se condene en costas a la señora María Nidia Valencia.

Los hechos que soportan su petición informan que José Nelson Colorado Hoyos, fallecido el 17-11-2014, a su deceso, era pensionado de Colpensiones; que iniciaron relaciones desde el 2007 y para el 2009, ya era su compañero permanente, conviviendo como pareja por más de 5 años, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento del óbito. Rememora que, al inicio, convivieron en Salamina Caldas y los últimos 4 años, se fueron radicar su convivencia a Dosquebradas – Risaralda. Afirma que el causante rompió su vínculo matrimonial con María Nidia Valencia, con que tuvo tres hijos quienes eran mayores al momento del deceso del pensionado; que el causante se empezó a enfermar cuatro meses previos al deceso; estuvo internado en la clínica los Rosales del 8 al 14 de agosto de 2014, siendo María Aleida quien estuvo al tanto de su salud y lo acompañaba a los diferentes procedimientos médicos.

Colpensiones no presentó oposición a lo pretendido al considerar que era la compañera permanente quien acreditaba los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del pensionado. No obstante, presentó como excepciones **buena fe de Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas.**

María Nidia Valencia de Colorado se resistió a las pretensiones de la interviniente, alegando que nunca se separó del causante y, contrario a ello, siempre se presentó ayuda mutua, acompañamiento y vida en común con el causante hasta el deceso. Como excepción formula **inexistencia de la obligación.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fallo del 9 de noviembre de 2020, la Jueza de primera instancia dispuso:

PRIMERO: Declarar Probada la excepción Inexistencia de la Obligación propuesta por la Sra. Aleida Tabares Pérez respecto de la demanda de la señora María Nidia Valencia De Colorado. **SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda propuestas por la Sra. María Nidia Valencia De Colorado, conforme a lo considerado. **TERCERO:** Declarar probada la tacha de sospecha frente a los testimonios de los señores Nelson Julián y Paula Andrea Colorado. **CUARTO:** Declarar a la Sra. Aleida Tabares Pérez, como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente que en vida dejó causada el señor José Nelson Colorado Hoyos. **QUINTO:** Condenar en costas procesales a María Nidia Valencia De Colorado en un 100% y a favor de la señora Aleida Tabares Pérez y Colpensiones. **SEXTO:** Consultar la presente sentencia, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en favor de la Sra. María Nidia Valencia de Colorado en caso de que no sea apelada.

De la data del deceso del pensionado, concluye que la norma aplicable corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 Mod. L-797/2003. Conforme a ello, dedujo que, al deceso de aquél, las reclamantes contaban con más de 30 años por lo que era del caso acreditar la convivencia mínima de cinco años previos al deceso, advirtiendo que la cónyuge demandante se había divorciado y liquidado la sociedad conyugal con el causante.

Al analizar el derecho alegado por la interviniente excluyente, en calidad de compañera permanente, estableció que de acuerdo con la testimonial

escuchada dentro de esta contienda, la cual, encontró respaldo con la documental aportada, cumplió con la carga de probar la convivencia con el causante desde el 2008 y, por ende, era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el pensionado, situación que mantenía incólume el reconocimiento pensional realizado por Colpensiones.

En cuanto a la cónyuge, refirió que al haberse extinguido el vínculo con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y, atendiendo a que, de la testimonial y documental aportada, no probaba con suficiencia y certeza que convivió los últimos años de vida con el causante, era un aspecto que impedía acceder a las pretensiones de la demanda. A tal conclusión llegó al encontrar próspera la tacha que recayó respecto de los hijos de la demandante, cuyos dichos buscaron favorecer los intereses de aquéllas y carecieron de consistencia y coherencia respecto de los demás medios de prueba.

III. RECURSO DE APELACIÓN

María Nidia Valencia Colorado recurrió la decisión indicando que el requisito para que la cónyuge supérstite tuviera derecho a la pensión de sobrevivientes era la de contar con una convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo. Refirió que el hecho de que la demandante no hubiese acompañado al causante durante las elecciones de edil no era razón para desmeritar la convivencia porque debía tenerse en cuenta que la accionante por su condición de empleada pública no podía participar en ese tipo de eventos; el causante siempre procuró mantener una comunidad de vida con la cónyuge; no era cierto que ésta no se preocupaba por la salud del causante, pues este le ocultó su enfermedad; la falta de cohabitación no era una razón para negar el derecho porque el apoyo y la solidaridad entre los cónyuges siempre permaneció, siendo la cónyuge quien estuvo al lado del causante en la edificación del derecho pensional.

De otro lado, refirió que el espíritu de la norma no era bridar protección a quienes mantengan una sociedad de bienes (sociedad conyugal o sociedad matrimonial) sino al compañero de vida que brindó compañía y solidaridad durante la construcción del derecho pensional del causante, situación que en este caso se dio respecto de María Nidia Valencia. Adicional a ello, indicó que el causante a pesar de tener una doble vida con Aleida Tabares Pérez, quien a su juicio era una relación ocasional, porque nunca la dio a conocer, no la tuvo como su beneficiaria en salud y con ella no acreditaba el requisito de la convivencia mínima, pues de haber convivido a lo sumo pudo ser desde el 2011 y no antes.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos se surtió mediante fijación en lista del 1 de julio de 2021, término durante el cual, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos, en tanto que la interviniente ad Excludendum guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

V. CUESTIÓN PREVIA

En torno a la pensión de sobrevivientes, ha sido una posición del ponente compartir lo lineado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL2459-2022, en la que denotó:

“[...] a diferencia del contrato de matrimonio que conlleva, entre otros, efectos de orden personal; la sociedad conyugal que se deriva de ese acto jurídico tan solo hace referencia al régimen económico de la unión y tiene implicaciones meramente patrimoniales; de ahí que, si lo que el legislador pretendió amparar fue el vínculo marital, no es dable condicionar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la vigencia de la sociedad conyugal o de bienes. Ello, por cuanto se trata de dos conceptos diferentes y, en ese sentido, para efectos de obtener la pensión de sobrevivientes no se requiere la vigencia de ambos al momento de la muerte, sino únicamente del vínculo matrimonial, con independencia de que la sociedad conyugal perdure o no. En decisión CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35468, en la que se analizaba una pensión de sobrevivientes solicitada por la cónyuge supérstite, a la luz de la Ley 100 de 1993, en su versión original, ya la Corte empezó a advertir que las figuras civiles que afectaban el matrimonio no tenían incidencia para negar dicho derecho a esa beneficiaria, en tanto el único presupuesto válido, en esos casos, era la convivencia.

[...] la Corte ha insistido en esa diferenciación y, aunque se trata de asuntos regidos bajo la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, (...) pues en ellas se resalta que figuras tales como la separación de bienes, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, son propias del derecho de familia y no son determinantes para el estudio del derecho pensional”.

Además, en estricto sentido, no existe un derecho de la cónyuge supérstite a dicha prestación por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como aquella que: [...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).

Así, tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario [CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras] [...]”.

No obstante, para el caso es de precisar que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión *“con la cual existe sociedad conyugal vigente”* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

Con todo, la presente ponencia se hará en línea de la posición adoptada por la Sala Mayoritaria de esta Corporación y en línea de la sentencia C-515/2019 y, en tal sentido, este ponente aclarará voto, en respeto de dicha Mayoría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si **María Nidia Valencia de Colorado** acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del pensionado **José Nelson Colorado Hoyos**. De igual manera, se deberá establecer si **Aleida Tabares Pérez** acredita la condición de beneficiaria de la misma.

Para resolver, sin discusión se encuentra que: **(i) María Nidia Valencia de Colorado** nació el 27-septiembre-1956 [Pág. 3, archivo 4]; **(ii) Aleida Tabares Pérez** nació el 01-septiembre-1960 [Pág. 126, archivo 12]; **(iii) José Nelson Colorado Hoyos y María Nidia Valencia de Colorado** contrajeron matrimonio el 7-enero-1977. Dicho registro de matrimonio cuenta con nota marginal de **disolución y liquidación de la sociedad conyugal** según escritura No. 450 del 16-octubre-2009 [Pág. 12, archivo 4]; **(iv) Por resolución 4703 del 13-septiembre-2010** el ISS le reconoció al señor **José Nelson Colorado Hoyos** la pensión de jubilación a partir del 16-septiembre-2007, en cuantía de \$**587.009** [Pág. 9, archivo 4]. Al retiro de nómina la pensión era por \$**761.457**; **(v) José Nelson Colorado Hoyos** falleció el 17-noviembre-2014 [Pág. 1, archivo 4]; **(vi) Con resolución GNR244897 del 19-agosto-2016**, Colpensiones reconoció a la interviniente ad Excludendum, la pensión de sobrevivientes en un 100% a partir del 17-noviembre-2014 en cuantía de \$761.457, reconociendo un retroactivo por 17.359.588, ingresado a la nómina de pensionados en el periodo 201609 pagadero en el siguiente [Pág. 150, archivo 12].

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como quiera que se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 17-noviembre-2014, ello implica que la norma aplicable para establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

De otro lado, en la sentencia C-515-2019 al revisar la constitucionalidad del inciso final del literal b) del artículo traído a colación, se extracta que el cónyuge separado de hecho debe acreditar cinco (5) años de convivencia en cualquier tiempo siempre que tenga la sociedad conyugal vigente al momento del óbito, y de no ser así, la calidad de beneficiaria no se adquiere a falta de los efectos patrimoniales del matrimonio.

Al respecto, es de comentar que la escritura 450 del 16-octubre-2009 corresponde al documento que sustenta la nota marginal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal [Pág. 12, archivo 4]. En efecto, en la cláusula décimo segundo de la citada escritura pública, se estipuló la “naturaleza del contrato de esta **disolución y liquidación de sociedad conyugal**”, disponiendo en la cláusula décimo quinto, lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 411 del Código Civil), especificando como acuerdo que **ninguno debe alimentos con respecto al otro, por tener su patrimonio independiente cada uno**. Además, los cónyuges **tendrán su residencia separada** [pág. 19 sgts, archivo 4].

Dichas manifestaciones, plasmadas en la escritura pública traída a colación, adquiere la naturaleza de confesión, cuyo poder de convicción se torna pleno mientras no sea desvirtuado a través de otros medios persuasivos que produzcan certeza, pues corresponde a una prueba que admite prueba en contrario (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16)

Ahora, a efectos de establecer si María Nidia Valencia de Colorado convivió con el pensionado hasta el momento del óbito – como se asegura en el escrito inaugural – o si Aleida Tabares Pérez era quien lo hacía o ambas, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como la « [...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el

apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras)

Para efectos de lo anterior, indispensable resulta revisar el acervo probatorio, siendo este:

a) Investigación administrativa.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Corte tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones, para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica y discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio [SL2013/2020].

A propósito de ello, del contenido del informe técnico de investigación suscrito por COSINTE-RM, para el caso, se informa:

"... José Nelson Colorado Hoyos vivió en la Urbanización el Mirador MZ 2 CS 9 Dosquebradas; tuvo una sociedad conyugal liquidada y disuelta por lo que se negó la pensión a la cónyuge, respecto de quien, en anterior investigación administrativa se dijo que, tomaba mucho trago y al parecer vivía con otra persona".

En dicha investigación, se obtuvo que el causante estuvo afiliado desde el 01-12-2004 a la SOS y el 01-01-2010 se vinculó a la Nueva EPS como afiliado. En cuanto a la convivencia con Aleida, se dijo que, en la entrevista a ésta, aseguró que el causante se separó del primer matrimonio y, desde el 2009 inició la convivencia con ella. Entrevistado Camilo Antonio Pérez – conocido por 15 años de la pareja -, aseguró que Aleida y el causante convivieron por un poco más de 5 años, hasta el deceso, concluyendo la investigación que era Aleida quien acreditaba ser beneficiaria de la pensión del causante.

b) Extraprocesales.

En este aspecto, tal como se ha precisado profusamente por la jurisprudencia y de vieja data, son documentos que contienen declaraciones emanadas de terceros, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio y deberán ser apreciadas de manera conjunta a los demás medios de convicción.

- **María Cnelia Bernal** en diligencia del 31-07-2015, quien dijo haber conocido al causante por más de 40 años, aseguró que la cónyuge convivió con el causante hasta su deceso, compartiendo techo, lecho y mesa; procrearon tres hijos -mayores de edad- y la cónyuge dependía económicamente del pensionado [Pág. 70, archivo 12]. En igual sentido, las correspondientes a **Nelson Julián Colorado Valencia, María Ernestina Colorado Hoyos** [Pág. 72-90, archivo 12]
- **Aleida Tabares Pérez** en diligencia del 18-04-2016, dijo haber convivido con el causante desde el 2008 hasta su deceso, compartiendo techo,

lecho y mesa [Pág. 129, archivo 12]. En igual sentido, las correspondientes a **Camilo Antonio Pérez y María Celenia Osorio Ruiz** quienes en diligencia del 18-04-2016, dijeron haber conocido al causante un tiempo de 25 y 16 años, aseguraron que Aleida Tabares Pérez convivió con el causante desde enero de 2008 como compañera permanente hasta su deceso [Pág. 128, archivo 12].

c) Interrogatorios.

María Nidia Valencia de Colorado, al ser interrogada refirió: *Que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se hizo desde el año 2009 lo fue para proteger la vivienda de los hijos, pero que nunca se separó y, a pesar de haber puesto en la escritura que tendrían residencias separadas, no lo cumplieron. Asegura, que el causante en el 2011 se radicó en Dosquebradas; que en el 2012 fue edil y empieza a laborar y que ello lo hizo porque los amigos le dijeron que se fuera porque allí (Dosquebradas) podía conseguir algo.*

Afirma que la relación continuó; unas veces él iba a visitarla, otras veces ella se encontraba con él en Pereira, se iban para la casa del hermano de ella en Dosquebradas y se regresaba el mismo día; que el causante la frecuentaba cada 15 días o cada mes con los recursos para el hogar. Ella no se quedaba en Pereira porque se quedaban los hijos solos, en ese momento el hijo menor tenía 28 años, pero trabajaba y era soltero, entonces ella tenía que estar pendiente de las obligaciones. Afirma, que ella viajaba los sábados para poder compartir el día y regresarse en la tarde. Que el trabajo de ella era una de las razones por la cual no se podía quedar, que iba los sábados por comodidad tanto para ella como para el hermano que visitaba. Refiere, que el causante tenía residencia en Dosquebradas, que en una casa de familia pagando habitación y comida, que no sabe hasta donde era cierto eso o no, pero era lo que él decía, pues ella nunca llegó a visitarlo a esa casa donde él había dicho que residía, aspecto al que nunca prestó atención, ni le generó sospecha. De la relación con Aleida, dice que apenas tuvo conocimiento con la reclamación pensional, pero que nunca supo de esa relación. Agrega, que cuando el causante la visitaba en Salamina, se quedaba máximo tres días y solo que cuando falleció la Mama de ella el 6 febrero de 2014, se quedó aproximadamente 15 días; que compartían con los hijos, lecho, alimentación, mercaban, pero no salían de paseo. Asegura que, residiendo el causante en Dosquebradas, fue a Salamina en diciembre de 2009 y que, en el 2013, no estuvo para navidad, ni año nuevo porque el causante dijo que lo habían invitado a una finca. Así mismo, rememora que visitó al causante cuando lo hospitalizaron; que el hermano de ella (Oscar) estuvo más pendiente de él y era quien le informaba sobre la salud de su esposo. Que, en agosto de 2014, ella obtuvo cinco días de licencia para ir a la clínica y quedarse con el causante. Comenta que, finalizando octubre de 2014, el causante dejó de visitarla y comenzando noviembre fue que se destapó la gravedad de la enfermedad que tenía.

Por su parte, al ser interrogada **Aleida Tabares Pérez – Interviniente -**, dijo: *Que el causante se había ido de la casa desde antes de estar con ella; que la convivencia entre ellos comenzó a mediados de 2007; vivieron en la casa de ella en el barrio obrero de Salamina desde comienzos de 2008, tiempo para el cual no tenía trabajo pero que una hermana de él, le mandaba dinero desde USA, recursos con que ayudaba para la comida, porque la casa en Salamina era propia de ella (Aleida); luego se fueron al barrio modelo viviendo con una hija diana y dos nietos; fue a finales de 2010 cuando ambos se trasladaron hacia Dosquebradas a la casa de una hija de ella en San Fernando, lugar donde colocaron una panelera hasta que el causante se involucró en la política como edil hasta fallecer en noviembre de 2014.*

Refiere, que estando en Salamina, nunca tuvieron problemas con la otra familia de causante; que en el 2009 la demandante llamó al causante para firmar papeles para que la casa quedará para los nietos. Que estando en ese trámite, él fue a sacar cosas de la casa y se las llevó para donde ella (Aleida). Afirma, que el causante iba a visitar ocasionalmente a los hijos cuando estaba en Salamina, y en Dosquebradas, recuerda que fue para el fallecimiento de la mamá de la excónyuge, lugar donde estuvo tres días.

Comenta que ella no tenía contacto con los hijos del causante; que por el estado del causante llamó a Paula (hija del causante con María Nidia) para avisarle del estado de salud del Padre debido a que él estaba muy afligido y triste; que era ella (Aleida) quien lo cuidaba en la enfermedad y cuando estuvo hospitalizado en tanto que, a Nidia, Paula y Nelson Julián, los llegó a ver en la clínica los Rosales, de un día a otro. De las honras fúnebres, refirió que Paula (hija del causante) le dijo que se llevaban al fallecido a Salamina para enterrarlo.

Afirma que cuando se puso muy delicado el causante, se turnaban el cuidado la hija (Paula), Nelson y Aleida; que el día antes de la muerte era ella quien lo estaba cuidando, pues en la mañana se fue por ropa limpia, y ya en la tarde, recibió una llamada de Nelson informándole que había acabado de morir; que ella se volvió para la clínica y vio a Nidia.

d) Testimonios.

Teresita de Jesús Maya Arango. *Residente en Salamina, manifiesta haber conocido al causante y a Nidia porque fue quien les hizo la escritura de liquidación de la sociedad conyugal; asegura que la pareja nunca se divorció, que liquidaron la sociedad conyugal y que compartían lecho y comida. De la cláusula de residencias separadas, afirma que fue porque José Nelson se iba a ir a otro municipio a trabajar y que la liquidación se hizo por conveniencia debido a que el causante era “jodidito con el trago” -sic-.*

Dijo saber que en el 2010 el causante recibió la pensión y compró un Taxi a nombre de Nidia y de él, el cual se lo trajo para Pereira para trabajarlo, pero que en algún tiempo lo había manejado el hijo; para 2011 el causante se fue para Pereira a conseguir trabajo, visitando a Nidia en eventos especiales y se hospedaba en la casa de ella; que el causante iba a Salamina unas 2 o 3 veces en el año; que era él quien se desplazaba en tanto que Nidia lo hacía pocas veces y que, prácticamente Nidia lo visitó dos veces solo cuando empezó a enfermarse, en el año 2014 (agosto y noviembre), sin constarle que lo hubiera visitado en otras oportunidades.

De la relación con Aleida supo que era casada y que el marido había fallecido, afirma que ella vivía en Salamina y tenía un inmueble; que luego regresó y lo vendió porque se ausentó de Salamina. Dijo no constarle de la relación del causante con Aleida porque él decía que vivía en casa de familia y pagaba.

Nelson Julián Colorado Valencia (Hijo de la demandante - causante). *Residente en Salamina, que la separación de bienes fue por muchas deudas en el hogar, que su padre se fue a Dosquebradas a trabajar en 2011, ingresando luego a la Política; que siempre visitó la casa a cumplir con sus deberes de hogar, deudas, servicios, lo cual hacía los fines de semanas cada mes y medio; que siempre vivieron en el inmueble que fue objeto de la liquidación y que la escritura se hizo para hacerle un quite a las deudas y que fuera la mamá quien quedara a cargo de todo.*

Asegura, que el papá llegó a una casa de familia donde le alquilaron una habitación amoblada, pero que nunca lo visitó; que la mamá si lo visitaba, se encontraban en Dosquebradas donde un tío materno llamado Oscar Valencia pero que nunca se quedó, desconociendo las razones de ello.

De la enfermedad del Padre solo se enteraron (telefónicamente) del cáncer a mediados de agosto de 2014, luego de hospitalizado por afectación pulmonar; que en noviembre su padre fue internado porque el cáncer hizo metástasis, y allí se quedó con él hasta fallecer. Asegura, que su madre María Nidia se enteró de la salud del causante con la primera hospitalización, donde su hermana recibió una llamada de la señora donde él vivía (Aleida); que en agosto fueron al hospital Nidia, Paula, Claudia, y él; que solo estuvieron un par de días en esa hospitalización de agosto y, en la segunda (noviembre), viajaron Nidia y él porque les avisó el tío. Que Nidia solo estuvo uno o dos días, y se quedaba en Salamina trabajando.

Que sabía que Aleida era la señora de la casa donde su padre vivía, que por una llamada que le hicieron a la hermana se supo que allí vivía y solo hasta verla, fue que supo de cual Aleida era que se hablaba. Refiere que ella (Aleida) era compañera de un amigo de trabajo del papá; que solo supo de la infidelidad

con la muerte de su progenitor y que, si bien la vio en el hospital, nunca pensó que su padre se quedaba con ella bajo otras circunstancias; que le pareció que Aleida cuidaba al papá y daba arriendo como una situación de colaboración por parte de la señora. Que a pesar del fallecimiento ellos no fueron por las cosas del causante a la casa de Aleida. Dice que no hubo interés de ir por esas cosas.

María Ernestina Colorado Hoyos (hermana del causante) Residente en Cali. En su juramentada afirmó que la pareja se separó “por un convenio”, continuando su relación como esposos; que su hermano se fue a buscar trabajo, que siempre estaba pendiente de las necesidades de la pareja; cada 15 días iba a visitarlos y que estaba presente en los eventos familiares. También relata, que cuando iba la demandante a visitar a su hermano a Dosquebradas se hospedaban donde el hermano de Nidia, pues ésta se quedaba a dormir allí. Dijo desconocer la dirección donde vivió el causante en Dosquebradas, y que los encuentros que tenía el causante con Nidia lo eran donde el hermano de ésta, antecitos de enfermarse – sic-.

Paula Andrea Colorado (hija de la demandante - causante). Residente en Salamina, afirmó que sus padres en ningún momento se divorciaron; que el causante residía en Pereira para trabajar, y nunca desentendió a la familia, pues les enviaba dinero para ayudar a los hijos y nietos; que los visitaba en a la casa de la mamá cada 15 días; que cuando no podía ir a Salamina era la mamá quien iba a Pereira siendo los encuentros donde un tío materno llamado Oscar, pero advierte que en la mayoría de las veces que fue, lo hizo por un solo día, lo cual era por lo regular los lunes que tenía libre. Indica que su padre les dijo que pagaba en una casa de familia una habitación y que le pagaba el cuarto a una señora Aleida, que tenía sus hijos, sus nietos, pero que nunca fueron a esa casa. Agrega, que se enteraron de la hospitalización de su padre porque el tío Oscar los llamó y que Aleida también le había avisado de la salud de su padre, sin haberla visto durante la visita que ella hizo a la clínica. Sin embargo, refiere que su hermano siempre cuidó en la noche al causante; que en el día era el tío, y que también en ocasiones se quedaba Aleida.

María Cenelia Bernal. Residente en Salamina, afirmó que Nidia y el causante nunca se separaron; que como en Salamina los trabajos estaban muy malos, fue la razón por la que el causante se radicó en Pereira, donde vivió en una casa de familia, pagaba arriendo y mandaba sustento diario; afirma que el causante iba a Salamina a la casa de su esposa, a veces hasta dos veces en el mes; dijo conocer de la liquidación de la sociedad conyugal porque la demandante se lo contó, siendo ello por razones económicas. Afirma que la demandante visitó al causante cuando se enfermó, aunque ella con frecuencia, casi semanalmente, iba con su hijo Julián a visitar al causante a Dosquebradas, lo cual eran visitas de un día o en los puentes y que, al enfermarse el causante, la demandante fue muchas veces “incontable” a visitarlo.

Luz Esneddy Moncada de Molina. Residente en Salamina y sin familiaridad con las partes. En su deponencia dijo que el causante vivió con Nidia y tuvo hijos; que se separaron porque Nidia lo echó de la casa, situación que lo contó el mismo causante a ella y que la separación fue definitiva. Dijo constarle que Aleida empezó a salir con el causante desde 2007, y que iniciaron la convivencia desde 2008; que primero vivieron en el barrio palenque en Salamina. Y de allí se fueron para Dosquebradas lo cual pasó en el 2010; que la pareja nunca volvió a Salamina; que en Dosquebradas vivían con la hija de Aleida que era profesora (Diana), y los hijos de esta, que su conocimiento era porque ella (testigo) los visitaba mucho cuando vivían en Salamina y asistía a reuniones que Aleida hacía. Dice que Aleida siempre fue la quien cuidó del causante hasta que murió.

Tatiana Victoria Mosquera (Enfermera). Residente en Salamina. Dice que por conocer a la hermana del causante (Marta) se dio cuenta que el causante vivió con Nidia, y que el causante decía que “tenía problemas con esa señora que estaba muy aburrido”, sin saber si eran separados. Afirma que conocía a Aleida; que el esposo de ella falleció en el 2004; que cuando Aleida residía en el barrio Palenque, allá estaba viviendo con el causante, pues constantemente los vio juntos “en los alumbrados” y que los sábados iban a almorzar juntos, lo cual sucedía entre el 2007 al 2008. Refiere, que en varias ocasiones fue a aplicar medicamentos al causante, y por ello le constaba que convivía con Aleida; que luego, la pareja se trasladó a Dosquebradas, lo cual supo porque Aleida se despidió de ella; que en una ocasión debió ir a una entrevista de trabajo en Pereira, por lo que llamó a la hija de

Aleida a ver si se podía quedarse en la casa de ella, encontrando que allí estaba Aleida con el causante, situación que aconteció aproximadamente en enero del 2009.

Josué David Oquendo Ríos. Residente en Neira, quien vivió en Salamina entre el año 2005 y el 2010. En su relato, afirmó que conoció a Aleida y el causante como pareja en el año 2007, pero que la convivencia en la misma casa empezó para el 2008, viviendo ambos en el barrio Palenque de Salamina, situación que conoció en virtud de una relación que el (testigo) tuvo con la hija de Aleida en el 2008, a lo que agregó que percibió de manera directa que se trataba de una convivencia o relación de pareja. Afirma, que interactuó más con el causante cuando se fueron para Dosquebradas, lugar donde después se radicaron en la casa de una hija de Aleida (Diana); dijo haber conocido de manera directa que donde vivió la pareja en Dosquebradas; que primero vivieron en San Fernando, lugar donde vivían con las hijas de Aleida Diana y Gina (última que fue la novia del testigo); que el causante y Aleida tuvieron un negocio de panela y, respecto de la relación del causante con Nidia dijo que desconocía si el causante la visitaba en Salamina después que se radicó en Dosquebradas; que sabe que fueron esposos, pero que “se habían separado por mucho tiempo”, porque aquella lo abandono, aspecto que supo por comentario que le hizo el causante, por lo que sabía que “no había comunicación entre ellos”.

Neftalí Quintero Arroyave. Residente en Dosquebradas. Asegura que fue cliente de la pareja porque les compraba panela en un negocio que tuvieron en el 2010. Afirma que veía siempre una buena relación entre el causante y Aleida; que iba a visitarlos con regularidad a la casa en el barrio Modelo; que el causante era con oxígeno, y veía que era Aleida quien lo asistía. Dice que cuando fue a la clínica dos veces a visitarlo vio a dos señores, pero que desconocía quienes eran y que una vez se encontró a Aleida.

María Celina Mosquera. Residente en Salamina. Relata que, al lado de ella, vivía una hermana del causante llamada Marta, y al otro lado vivió el causante con Nidia. Que ella veía que el causante iba y le decía de los problemas que tenía con Nidia; que Marta lo alimentaba y le prestaba ayuda. Comenta que empezó a ver salidas del causante con Aleida; que al principio los veía juntos en los alumbrados, por los barrios con las novenas y en la casa de Aleida; que la pareja convivió en Salamina en el barrio palenque; que iban a almorzar donde la testigo en días especiales; que no observó que el causante tuviera una relación simultánea con Nidia y Aleida, agregando que la esposa lo dejó por cuanto supo de los problemas de Nidia y el causante, por los escándalos que hacían, situación que presenciaba porque ella (la testigo) fue vecina de Nidia y el Causante y, además, Marta la hermana del causante le conto que esa pareja estaba en proceso de separación.

Cuenta que Aleida y el causante se fueron a vivir a Dosquebradas en Los molinos, lo cual sabía porque los visitaba como en tres ocasiones sin recordar en que año; que conoció de la muerte de Nelson porque Marta le contó; que llamó a Aleida para el entierro, y esta le dijo que la familia se lo había llevado para Salamina, comentando que Aleida la llevaba bien con las hermanas del causante que vivían en USA y que fueron ellas quienes llamaron a Aleida para que dejara que se llevaran el cuerpo para velarlo en Salamina. Afirma que Aleida cuidó al causante cuando estuvo hospitalizado, que lo supo porque Aleida se lo comentaba.

Pues bien, de las pruebas antes citadas, se colige que **María Nidia Valencia de Colorado** y el causante **José Nelson Colorado** desde el 16 de octubre de 2009, no solo decidieron **disolver y liquidar la sociedad conyugal**, sino que, además, decidieron que **tendrían residencias separadas** y **ninguno tendría deber de alimentos respecto del otro**, situación que no fue desmeritada, pues al interior de la investigación administrativa se dijo que dicha decisión se debió al hecho de que el causante vivía con otra persona y además “*tomaba mucho*” pero la demandante justifica ello en las deudas que tenían. De otro lado, el Sr. Colorado si bien estuvo un tiempo como beneficiario de la señora Valencia de Colorado, lo cierto es que tal situación cambió desde enero de 2010 cuando pasó a ser afiliado en la Nueva EPS.

De manera que no resulta creíble lo afirmado en la demanda, en las extraprocesales de María Cenia Bernal, Nelson Julián Colorado Valencia y María Ernestina Colorado Hoyos [Pág. 72-90, archivo 12], así como en las declaraciones de Teresita de Jesús Maya Arango y Paula Andrea Colorado, en el sentido a que la actora y el causante habían compartido *techo, lecho y mesa* hasta el deceso del señor Colorado, pues de la integralidad de las pruebas se desprende una relación muy diferente, aunado a que la periodicidad de las visitas del causante a Salamina no concuerdan pues unas indican que fueron cada quince días, otras que 2 o 3 veces al año, tal y como lo aseveró la testigo Teresita de Jesús Maya Arango y, en general, los relatos no fueron consistentes, ni creíbles.

Ello se afirma, porque si bien la actora quiso hacer ver que el causante se fue en el 2011 a vivir a Dosquebradas por razones laborales, manteniéndose incólume la relación conyugal, ello no fue así, porque de un lado, no hay que olvidar que para ese momento (2011) el señor José Nelson Colorado Hoyos ya era pensionado desde septiembre de 2007, en virtud del reconocimiento que se hizo por resolución 4703 del 13-septiembre-2010 del ISS.; de otro lado, se observaron contradicciones de la actora en sus propios dichos, cuando asegura que “*no cumplieron con lo dispuesto en la escritura relativo a que vivirían en residencias separadas*”, cuando al tiempo confiesa que ni siquiera vivieron en iguales municipalidades. Incluso, es de resaltar que los viajes esporádicos que realizó la actora los hizo a Pereira donde un hermano de ella y no donde el causante, lugar donde jamás se quedó, pues desconocía algo tan importante como era el lugar donde aquél vivió, las condiciones en que lo hacía o con quien vivía. Adicional a ello, resulta ilógico que solo hasta al final de los días del causante, se diera cuenta de las afecciones en la salud de su cónyuge (afecciones respiratorias), aspecto que denota la poca comunicación que existió entre ellos, avizorándose que las visitas que el causante realizaba a Salamina, en tiempos que fueron imprecisos y poco coherentes, estaban dirigidas a los hijos o con fines sociales, más no a atender asuntos propios de una verdadera relación entre cónyuges, en tanto que, la actora, solamente vino a aparecer en la vida de quien fue su esposo en dos ocasiones (agosto y noviembre de 2014), esto es, cuando aquél ya estaba con graves dificultades en su estado de salud y, ni siquiera se observa del haz probatorio que aquélla hubiese estado al tanto del estado de salud de su excónyuge una vez fue dado alta y entre los meses de septiembre a noviembre 2014, cuando ya se conocía el grave pronóstico en la salud del causante, pues si bien la actora afirma que solo se conoció de la gravedad (carcinoma de pulmón – metástasis) en noviembre de 2014, lo cierto es que fue durante la atención que le fue dada al causante cuando estuvo hospitalizado del 8 al 30 de agosto de 2014 que se le diagnosticó la enfermedad terminal, tanto así, que contó con hospitalización domiciliaria [Pág. 12-56, archivo 30].

Ahora, si bien la testigo Teresita de Jesús Maya Arango aseguró que la razón por la que la pareja dispuso en la escritura pública que tendrían residencias separadas porque el causante se iría a trabajar a otro municipio, lo cierto es que tal disposición tuvo lugar en el año 2009, en tanto que el causante se radicó en Dosquebradas mucho después – *a finales del 2010* -; mientras ésta asegura constarle que el causante visitaba a Nidia, lo cierto es que también refirió que lo eran en fechas especiales; que iba por espacios de 2 o 3 veces

al año y que Nidia prácticamente visitó al causante dos veces cuando éste enfermó en el 2014. Incluso, la testigo mencionó que sabía que Aleida era viuda y oriunda de Salamina, lugar donde contaba con un inmueble pero que después se fue de allí y luego vendió, situación que llama la atención porque la actora insistió en que jamás escuchó ni conoció de la existencia de Aleida, pero tanto la deponente Maya Arango como Nelson Julián Colorado Valencia – hijo del causante -, aceptaron haber conocido de la existencia de Aleida.

Como se dijo, no desmiente el hijo de la demandante – *Nelson Julián Colorado Valencia* - el hecho de que Aleida resultó ser la misma persona que vivió en Salamina y luego en Dosquebradas en la misma casa de su progenitor y que, además, era la misma que estuvo pendiente de la salud de su progenitor en agosto y noviembre de 2014 cuando estuvo grave y, aunque insistió en que desconocía bajo qué circunstancias era que su progenitor vivía en la casa de aquella, lo cierto es que tampoco lo visitaba y, de sus dichos, lo que se puede corroborar es que Aleida no era ajena a la vida del causante y tampoco era tan desconocida por su grupo familiar, situaciones estas que desvanecen la credibilidad de los testigos presentados por la accionante.

Ello se afirma, porque si bien del testimonio de María Ernestina Colorado Hoyos – hermana del causante – afirma que su hermano continuó la relación con Nidia, lo cierto es que dicha deponente tampoco presenció los hechos por ella relatados, pues esta reside en Cali y demostró desconocer aspectos propios de la vida de su hermano entre el 2010 y 2014 cuando éste vivió en Dosquebradas; además incurrió en contradicciones frente a los mismos referentes dados por la demandante respecto de los viajes que ella hacía a Dosquebradas pues mientras ésta indicó que no pernoctaba cuando viajaba a dicho municipio, la testigo afirmó lo contrario, lo cual se genera porque no era testigo directo sino de referencia.

Por su parte, el testimonio de María Celenia Bernal, poca credibilidad merece dado lo contradictorio que fueron sus afirmaciones respecto de las frecuencias de las visitas que hacía la demandante al causante en Dosquebradas, afirmando que ellas eran “semanales e incontables” aun cuando la misma accionante y varios de los testigos traídos por la actora, dieron cuenta que ello no fue así. Adicionalmente, tampoco dio cuenta de la ciencia de sus dichos.

Así las cosas, la demandante **María Nidia Valencia de Colorado** si bien demostró que contrajo matrimonio con el causante **José Nelson Colorado Hoyos**, lo cierto es que al momento del óbito la sociedad conyugal no estaba vigente y, contrario a ello, estaba disuelta y liquidada. De otro lado, tampoco demostró la actora el haber tenido la convivencia real y material que aseguró en los últimos cinco años de vida del causante, razón por la cual, se mantendrá la decisión adoptada por la a-quo en este aspecto, pues la conclusión a que se arriba no es otra diferente a que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Colorado Hoyos.

De igual forma, se mantendrá la decisión relativa a la pensión que le fue reconocida a la señora Aleida Tabares Pérez, quien acreditó el haber sido la

compañera permanente del causante por lo menos, desde el 01-01-2009 hasta el óbito que tuvo lugar el 14-11-2014, esto es, 5 años y 10 meses.

Ello se afirma, porque los medios de prueba arrimados conllevan a imprimir mayor convicción de lo recaudado durante la investigación administrativa cuando se aseguró que el causante por lo menos desde el 2009, fue que inició la convivencia con la señora Aleida Tabares Pérez, como compañeros permanentes. De tal circunstancia dieron cuenta la entrevista al Sr. *Camilo Antonio Pérez -recaudada durante la investigación administrativa -*, las extraprocesales de éste y María Celenia Osorio Ruiz, quienes como amigos del causante, dieron cuenta de la convivencia desde antes de haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal; de los testimonios de Luz Esnedy Moncada de Molina, Tatiana Victoria Mosquera, Josué David Oquendo Ríos y María Celina Mosquera quienes residieron en Salamina y dieron cuenta de manera afin, consistente y precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia, primero frecuentándose en Salamina para el año 2007 y, luego conviviendo en el barrio el palenque de esa municipalidad como compañeros permanentes entre el 2008 o a inicios del 2009, trasladándose luego de residencia para el Municipio de Dosquebradas en el año 2010 – *lo cual concuerda con los dichos de los testigos traídos por la parte contraria -*, lugar donde iniciaron un negocio de panelera, momento en que los conoció el testigo Neftalí Quintero Arroyave dando cuenta de la convivencia y de la relación de pareja hasta el momento del deceso del pensionado, siendo ella quien estuvo a su lado incluso en los momentos en que desmejoró la salud de aquél.

Aquí es de mencionar que de la historia clínica del causante [Fol. 12-13, archivo 30] se desprende que el señor José Nelson Colorado Hoyos estuvo inicialmente hospitalizado del 16-08-2014 y hasta el 30-08-2014; de la documental generada para dicha época, se observa (fol. 45, archivo 30) que las autorizaciones médicas emitidas durante dicha hospitalización fueron tramitadas por **Aleyda Tabares**, enunciando como dirección Cra. 19 a No. 49ª-15 barrio Modelo D/das, dirección que fue corroborada por documento signado por el mismo causante el 24-10-2014, cuando petitionó la hospitalización domiciliaria.

Así mismo, obra autorización dirigida al Banco Agrario de Dosquebradas signada por el causante José Nelson Colorado Hoyos del 01-10-2014 donde informa que *da poder a su señora Aleida Tabares Pérez para reclamar las mesadas de septiembre y hasta diciembre de 2014, que fuera a su favor*”, por incapacidad para ir directamente al banco [Fol. 56, archivo 30].

Dichos medios de prueba, en su conjunto, corroboran que la interviniente ad excludendum acreditó el requisito de convivencia real y efectiva con el causante en los cinco años anteriores al deceso (17-11-2014), situación que se compadece con el reconocimiento pensional que le hizo Colpensiones a través de la resolución GNR244897 del 19-08-2016 y con las conclusiones a las que arribó la A-quo.

Así las cosas, al no prosperar el recurso de apelación incoado por la parte demandante María Nidia Valencia de Colorado, se dispondrá la confirmación de la sentencia recurrida y se impondrán costas en esta instancia a cargo

de la señora Valencia de Colorado a favor de Colpensiones y de la señora Aleida Tabares Pérez.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira del 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de María Nidia Valencia de Colorado a favor de Aleida Tabares Pérez y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Aclara voto

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **c3c5f5c1cfa020ea9e6f262a54dbdd2cd735a626fafcb5d30e2fedecdbf71a86**

Documento generado en 16/09/2022 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>